cia, se reciban durante el tiempo de esta prorrogacion por todos mis Tesoreros, Arqueros, Depositarios, y Arrendadores, à quienes se les admitirà en mis Casas de Moneda del Reyno, y abonarà à los Recaudadores, en la misma forma que sui servido prescrivir por los citados Decretos. Y respecto de que ha hecho ver la experiencia se han introducido muchas piezas de reales de à ocho, y de à quatro, tan cortas de peso, que en algunos se ha reconocido no corresponden con gran diferencia al que regularmente devian tener: Declaro, que solo se han de admitir por nueve reales y medio de plata los reales de à ocho que tuvieren el pelo competente, y à lu proparcion los reales de à quatro, y que los demás, solo han de correr, y admitirse con la diminucion que tuvieren en su valor por falta de peso. Tendrase entendido en el Consejo, y se daran luego por el las ordenes correspondientes à su puntual cumplimiento. En Buen Retiro à veinte y siete de Abril de mil setecientos y veinte y seis. Al Obispo, Governador del Consejo.

PUBLICACION.

In la Villa de Madrid à veinte y nueve dias del mes de Abril, ano de mil setecientos y veinte y seis, ante las Puertas del Real Palacio del Rey nuestro Señor, y en la Puerta de Guadalaxara, donde està el publico trato, y comercio de los Mercaderes, y Osiciales, estando presentes Don Pablo Ayuso y Garbia, Don Saturnino Daoiz, Don Balthasar de Henao y Larreategui, y Don Joseph de Bustamante y Loyola, Alcaldes de su Real Casa, y Corte, se publicò el Real Decreto de su Magestad antecedente, con Trompetas, y Atabales, por voz de Pregonero publico; hallandose tambien presentes diserentes Alguaciles de dicha Real